



D. fiscal: C/ Alfonso XI, 4- 5 pta. 28014 Madrid
D. postal: C/ Juan Bravo 53, 2A. 28006 Madrid
www.concapa.org
Teléfono: 91 532 58 65
Fax: 91 531 59 83
G-28564938

Presidente: María Ángela Melero Camarero

AL DEFENSOR DEL PUEBLO.

ÁREA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

ASUNTO: Queja por la exclusión de los centros privados concertados del Programa PREE Docente y solicitud de actuación en defensa del interés superior, la igualdad y el bienestar de los menores escolarizados en estos centros sostenidos con fondos públicos.

D.^a **María Ángela Melero Camarero**, [REDACTED] en calidad de Presidenta Nacional de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA), con CIF G28564938, sita en la Calle Juan Bravo, 53-2^a, 28006 Madrid, en representación de las familias y del alumnado integrado en las asociaciones y federaciones que conforman esta Confederación, comparece ante el Defensor del Pueblo y, como mejor proceda,

EXPONE:

I. OBJETO DE LA QUEJA

La presente queja se formula ante la exclusión de los centros privados concertados o sostenidos con fondos públicos del denominado **Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en el sector de los edificios existentes de titularidad pública de uso docente no universitario (PREE Docente)**, promovido por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

El Consejo de Ministros de 29 de junio de 2026 autorizó un importe total de **200 millones de euros**, con cargo al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, para financiar actuaciones destinadas a mejorar la eficiencia energética de los edificios docentes, incluyendo actuaciones de climatización, mejora de la envolvente térmica, iluminación, energías renovables para calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, así como sistemas de automatización y control. Sin embargo, el programa quedó limitado desde su configuración a los edificios **de titularidad pública** de uso docente no universitario.

Posteriormente, la Conferencia Sectorial de Energía, reunida el 21 de julio de 2026, aprobó la distribución territorial y los criterios de reparto de dichos 200 millones de euros entre las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.

Esta Confederación considera necesario que se reformule este programa (PREE Docente), con el fin de que se examine la exclusión de los centros privados concertados que conforman la red de Centros Sostenidos con Fondos Públicos, desde una perspectiva que hasta el momento



D. fiscal: C/ Alfonso XI, 4- 5 pta. 28014 Madrid
D. postal: C/ Juan Bravo 53, 2A. 28006 Madrid
www.concapa.org
Teléfono: 91 532 58 65
Fax: 91 531 59 83
G-28564938

Presidente: María Ángela Melero Camarero

entendemos insuficientemente considerada: **la perspectiva de los derechos del niño y del interés superior del menor.**

Desde la perspectiva de los principios constitucionales y legales de protección de la infancia, resulta necesario cuestionar que, tratándose de un programa destinado a mejorar las condiciones térmicas, ambientales y de salubridad de los espacios en los que todos los menores permanecen durante una parte sustancial de su jornada diaria, el criterio determinante para acceder a dichas mejoras sea exclusivamente la naturaleza jurídica, pública o privada, del titular del edificio, y no las necesidades y el bienestar de todos los menores que desarrollan en él su actividad educativa. Porque el destinatario último de una adecuada climatización de un aula no es el edificio: **es el NIÑO que permanece y aprende dentro de ella.** Planteamiento el del Programa PREE Docente, que colisiona frontalmente y vulnera caso de ser aplicada finalmente, los derechos del menor reconocidos y establecidos por la Orgánica 1/1996 de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor.

II. LOS CENTROS CONCERTADOS FORMAN PARTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece expresamente en su artículo 108.4 que:

«La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados».

La legislación educativa configura, por tanto, un sistema en el que existen centros con distinta titularidad, pero en el que tanto los centros públicos como los privados concertados participan en la prestación del servicio público educativo.

Asimismo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece el régimen de conciertos precisamente para que determinados centros privados puedan participar en la prestación del servicio público de la educación.

Los menores escolarizados en un centro concertado no dejan de ser destinatarios del servicio público educativo por razón de la titularidad jurídica del inmueble en el que reciben enseñanza. Tampoco dejan de ser ciudadanos titulares de los mismos derechos. Es desde esta perspectiva, lo que resulta fundamental para superar otros planteamientos que contrapongan ambos modelos de escolarización y así avanzar hacia una colaboración efectiva entre las distintas redes educativas.

III. EL MENOR DEBE SER EL CENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La cuestión fundamental que se plantea ante esa Institución no es únicamente quién ostenta la propiedad del edificio educativo. La cuestión esencial es **quién ocupa diariamente ese edificio y**



D. fiscal: C/ Alfonso XI, 4- 5 pta. 28014 Madrid
D. postal: C/ Juan Bravo 53, 2A. 28006 Madrid
www.concapa.org
Teléfono: 91 532 58 65
Fax: 91 531 59 83
G-28564938

Presidente: María Ángela Melero Camarero

quién recibe las consecuencias positivas o negativas de sus condiciones ambientales: son los niños/as y adolescentes.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece en su artículo 2 que:

«Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado».

Este mandato alcanza expresamente a las medidas adoptadas por las instituciones públicas. La misma norma señala que, para determinar el interés superior del menor, debe atenderse, entre otras circunstancias, a la protección de su vida, supervivencia y desarrollo y a la satisfacción de sus necesidades materiales, físicas y educativas.

Por ello consideramos necesario preguntarse si, en la configuración del PREE Docente, se ha realizado una verdadera evaluación del impacto que la exclusión de los centros concertados puede producir sobre los menores escolarizados en ellos y las consecuencias legales que pueden tener para sus autores la vulneración legal advertida de forma reiterada en esta queja.

IV. LAS CONDICIONES FÍSICO-AMBIENTALES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS FORMAN PARTE DEL BIENESTAR DEL MENOR

La propia Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor en su artículo 11 establece que las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente, entre otros ámbitos, en **educación y sanidad**. Y establece algo todavía más directamente relacionado con el objeto del PREE Docente:

“Las Administraciones Públicas deben tener particularmente en consideración la adecuada regulación y supervisión de los espacios, centros y servicios en los que permanecen habitualmente menores en relación con sus **condiciones físico-ambientales e higiénico-sanitarias**, accesibilidad y demás condiciones que contribuyan a garantizar sus derechos.”

Esta previsión adquiere una extraordinaria importancia en el presente caso.

El calor extremo dentro de las aulas, las deficiencias de climatización, una envolvente térmica inadecuada o unas deficientes condiciones ambientales no distinguen entre centros públicos y concertados. Tampoco lo hacen sus consecuencias sobre los menores.



D. fiscal: C/ Alfonso XI, 4- 5 pta. 28014 Madrid
D. postal: C/ Juan Bravo 53, 2A. 28006 Madrid
www.concapa.org
Teléfono: 91 532 58 65
Fax: 91 531 59 83
G-28564938

Presidente: María Ángela Melero Camarero

V. EL DERECHO DEL MENOR A UN ENTORNO EDUCATIVO SEGURO NO DEPENDE DE LA TITULARIDAD DEL CENTRO

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, incorpora al ordenamiento jurídico español el concepto de **entorno seguro**, entendido como aquel que respeta los derechos de la infancia y promueve un ambiente protector físico, psicológico y social.

Su artículo 30 establece que el sistema educativo debe fomentar una educación accesible, igualitaria, inclusiva y de calidad que permita el pleno desarrollo de niños y adolescentes y su participación en una escuela segura. Y la propia legislación insiste en diferentes preceptos en que determinadas garantías de protección deben aplicarse en los centros educativos **independientemente de su titularidad**.

Resultaría difícil explicar a un menor que el ordenamiento jurídico proclama que su seguridad, bienestar y protección deben garantizarse con independencia de la titularidad de su colegio pero que, cuando se articulan importantes recursos públicos destinados precisamente a mejorar las condiciones térmicas y ambientales de las aulas, dicha titularidad pasa a convertirse en el criterio decisivo de exclusión.

VI. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DEL MENOR

El artículo 14 de la Constitución Española consagra el principio de igualdad ante la ley y prohíbe las discriminaciones.

El artículo 39 de la Constitución obliga a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos y establece que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Asimismo, el artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos su tutela mediante medidas preventivas y los servicios necesarios.

Entendemos que la diferencia de tratamiento derivada del PREE Docente merece y debe ser analizada desde la perspectiva del menor. No sostenemos que toda diferencia entre centros públicos y concertados sea, por sí misma, jurídicamente discriminatoria. La distinta titularidad puede justificar tratamientos diferentes cuando exista una razón objetiva, legítima y proporcionada.

No parece el caso,

Lo que solicitamos, caso de mantener el PREE Docente como está, es que se justifique por escrito que no se vulneran las leyes antes mencionadas y **es que se reformule si es que así se considera que esa diferencia resulta objetivamente justificada y proporcionada cuando el objeto de la**



D. fiscal: C/ Alfonso XI, 4- 5 pta. 28014 Madrid
D. postal: C/ Juan Bravo 53, 2A. 28006 Madrid
www.concapa.org
Teléfono: 91 532 58 65
Fax: 91 531 59 83
G-28564938

Presidente: María Ángela Melero Camarero

actuación financiada repercute directamente sobre la salud, el bienestar y las condiciones ambientales en las que los menores ejercen diariamente su derecho a la educación.

VII. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL EDIFICIO

Desde CONCAPA entendemos que el planteamiento del programa ha puesto el foco en el inmueble cuando debería haberse incorporado también la perspectiva de las personas menores que lo utilizan.

El criterio administrativo distingue:

-Edificio de titularidad pública / edificio de titularidad privada.

Pero desde la perspectiva de la infancia la realidad es diferente:

-Niño/a y adolescente escolarizado / niño/a y adolescente escolarizado.

Ambos cursan enseñanzas integradas en el sistema educativo. Ambos pueden encontrarse en etapas de escolarización obligatoria. Ambos permanecen durante muchas horas al día en su centro. Ambos necesitan condiciones adecuadas de temperatura, ventilación, calidad ambiental y eficiencia energética. Y ambos son ciudadanos cuyos derechos deben ser protegidos por los poderes públicos.

El menor no elige la naturaleza jurídica del inmueble. Son sus padres quienes, en ejercicio de los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico, eligen el proyecto educativo que consideran adecuado para sus hijos. Esa elección legítima no debería traducirse en una menor protección pública del bienestar físico y ambiental del niño.

VIII. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

España está vinculada por la Convención sobre los Derechos del Niño. Su artículo 3 dispone que, en todas las medidas concernientes a los niños adoptadas por las instituciones públicas, autoridades administrativas u órganos legislativos, **el interés superior del niño deberá constituir una consideración primordial**. El mismo artículo obliga a los Estados a garantizar al niño la protección y los cuidados necesarios para su bienestar.

Especialmente relevante resulta que la Convención exija que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, particularmente en materia de **seguridad y sanidad**.

Por ello solicitamos que se examine si, durante el diseño y aprobación del PREE Docente, se efectuó una valoración específica del interés superior de todos los menores afectados y,



D. fiscal: C/ Alfonso XI, 4- 5 pta. 28014 Madrid
D. postal: C/ Juan Bravo 53, 2A. 28006 Madrid
www.concapa.org
Teléfono: 91 532 58 65
Fax: 91 531 59 83
G-28564938

Presidente: María Ángela Melero Camarero

particularmente, de las consecuencias que tendría excluir de las actuaciones a quienes se encuentran escolarizados en centros concertados.

IX. LA FINALIDAD AMBIENTAL DEL PROGRAMA TAMBIÉN ACONSEJA REVISAR SU ÁMBITO

El Fondo Nacional de Eficiencia Energética tiene como finalidad, financiar iniciativas nacionales destinadas a incrementar la eficiencia energética y contribuir al cumplimiento de los objetivos nacionales y europeos de ahorro de energía.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, establece que el Fondo puede financiar mecanismos de apoyo económico y financiero y otras medidas destinadas a aumentar la eficiencia energética en diferentes sectores.

Además, entre sus posibles recursos se contemplan fondos estructurales comunitarios FEDER, aportaciones derivadas del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética, aportaciones presupuestarias y otros recursos destinados a medidas de ahorro y eficiencia energética.

La finalidad ambiental perseguida —reducir el consumo energético y mejorar la eficiencia del parque inmobiliario— también puede alcanzarse mediante actuaciones sobre edificios educativos concertados. La energía ahorrada y las emisiones evitadas producen un beneficio colectivo independientemente de quién figure como propietario del inmueble.

X. LA DIRECTIVA EUROPEA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA NO DEBE CONFUNDIRSE CON UNA PROHIBICIÓN DE FINANCIAR OTROS CENTROS

Somos conscientes de que la Directiva (UE) 2023/1791, relativa a la eficiencia energética, establece obligaciones específicas para los organismos públicos y atribuye al sector público una función ejemplarizante en materia de eficiencia energética. Esta circunstancia puede justificar que exista una atención específica al patrimonio público. Sin embargo, entendemos que debe diferenciarse entre:

la obligación mínima que la normativa europea impone respecto de determinados edificios públicos y la posibilidad del Estado de articular medidas adicionales de eficiencia energética dirigidas a otros edificios destinados a prestar servicios de interés general.

Por ello solicitamos que se determine si la normativa europea realmente impedía que el programa, o una línea complementaria dentro del mismo sistema de financiación, pudiera alcanzar a los centros concertados.

En particular, consideramos que debería estudiarse una fórmula que permita compatibilizar el cumplimiento de los objetivos europeos relativos al sector público con la protección de los menores que reciben el mismo servicio público educativo en centros concertados.



D. fiscal: C/ Alfonso XI, 4- 5 pta. 28014 Madrid
D. postal: C/ Juan Bravo 53, 2A. 28006 Madrid
www.concapa.org
Teléfono: 91 532 58 65
Fax: 91 531 59 83
G-28564938

Presidente: María Ángela Melero Camarero

XI. LA EXCLUSIÓN PUEDE TRASLADAR INDIRECTAMENTE EL COSTE A LAS FAMILIAS

Existe además una consecuencia social que consideramos especialmente relevante. Cuando un centro público recibe financiación pública específica para mejorar su climatización, aislamiento o eficiencia energética, la Administración asume el coste de una actuación que repercute directamente en el alumnado. Cuando un centro concertado queda excluido, las inversiones necesarias deben ser sufragadas por otras vías. Esto puede generar una presión económica adicional sobre entidades educativas y, directa o indirectamente, sobre las familias.

La consecuencia resulta especialmente preocupante en familias vulnerables o con varios hijos escolarizados. La elección de un centro concertado integrado en la red sostenida con fondos públicos no debería implicar que las familias deban soportar indirectamente un coste adicional para conseguir que sus hijos estudien en condiciones térmicas y ambientales equivalentes.

XII. EL DESTINATARIO FINAL DE LA POLÍTICA PÚBLICA DEBE SER EL MENOR

CONCAPA considera que este asunto permite plantear una reflexión esencial sobre el diseño de las políticas públicas educativas:

“El niño debe ser considerado ciudadano y sujeto pleno de derechos antes que alumno de una determinada red educativa.”

La Administración puede organizar sus recursos atendiendo a criterios de titularidad, competencia administrativa y propiedad patrimonial. Pero cuando una actuación pública incide directamente sobre la salud, seguridad y bienestar de miles de menores, dichos criterios deben ponderarse conjuntamente con el interés superior de esos niños. No pedimos un privilegio para la enseñanza concertada. No pedimos que se beneficie a las entidades titulares por el hecho de serlo. **Pedimos que no se perjudique a los niños por la titularidad del centro en el que estudian.** El beneficiario último de una climatización adecuada no es una Administración pública ni una entidad titular: es el alumno. El beneficiario de una buena calidad del aire es el alumno. El beneficiario de un aula térmicamente adecuada es el alumno.

Y el derecho del menor al bienestar, a la salud, a la educación y a desarrollarse en un entorno seguro no debería depender de quién figure en el Registro de la Propiedad como titular del edificio en el que recibe diariamente su educación.

XIII. NECESIDAD DE UNA EVALUACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE INFANCIA

Consideramos necesario conocer si en la elaboración del Programa PREE Docente se realizó:

- Una evaluación de impacto sobre la infancia;
- Una ponderación expresa del interés superior del menor;



D. fiscal: C/ Alfonso XI, 4- 5 pta. 28014 Madrid
D. postal: C/ Juan Bravo 53, 2A. 28006 Madrid
www.concapa.org
Teléfono: 91 532 58 65
Fax: 91 531 59 83
G-28564938

Presidente: María Ángela Melero Camarero

- Un estudio de como compatibilizar el programa con las leyes de protección a la infancia, tanto nacional, como europea e internacional;
- Un análisis de las consecuencias de excluir al alumnado de centros concertados;
- Una valoración del impacto socioeconómico sobre sus familias;
- Un estudio sobre las condiciones térmicas y ambientales de los centros concertados;
- Un análisis de alternativas menos restrictivas que permitieran alcanzar los objetivos energéticos sin excluir a una parte de los menores escolarizados en centros sostenidos con fondos públicos.

La ausencia de dicha ponderación resultaría especialmente relevante teniendo en cuenta el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, que exige que el interés superior del menor sea valorado como primordial en las decisiones públicas que le conciernen.

XIV. LA DIVERSIDAD ES UNA REALIDAD COMPARTIDA TANTO POR LOS CENTROS PUBLICOS COMO POR LOS CENTROS CONCERTADOS.

Tanto los centros educativos públicos como los centros concertados de España reflejan la pluralidad y diversidad de nuestra sociedad, acogiendo a alumnado y familias con diferentes realidades sociales, económicas, culturales y personales.

Esta diversidad implica que ambos modelos comparten necesidades educativas y sociales que requieren una respuesta adecuada por parte de las administraciones públicas.

Las diferencias de escolarización y distribución del alumnado pueden existir según territorios, localidades o barrios, pero no eliminan la realidad compartida de sus necesidades educativas

Por tanto, la asignación de recursos y el diseño de las políticas educativas deben responder a las necesidades reales del alumnado y de sus familias, y no establecer diferencias basadas exclusivamente en la titularidad del centro.

XV. POSIBLES ALTERNATIVAS

La solución no tiene necesariamente que consistir en alterar las obligaciones europeas vinculadas específicamente al parque inmobiliario público. Existen alternativas que solicitamos sean estudiadas, entre ellas:

1. Ampliar el ámbito subjetivo del PREE Docente a los centros privados concertados.
2. Crear dentro del Fondo Nacional de Eficiencia Energética una línea específica equivalente destinada a los edificios en los que se presta enseñanza concertada.



D. fiscal: C/ Alfonso XI, 4- 5 pta. 28014 Madrid
D. postal: C/ Juan Bravo 53, 2A. 28006 Madrid
www.concapa.org
Teléfono: 91 532 58 65
Fax: 91 531 59 83
G-28564938

Presidente: María Ángela Melero Camarero

3. Establecer mecanismos de financiación vinculados directamente al número de alumnos escolarizados y a las necesidades objetivas de rehabilitación energética.
4. Priorizar las actuaciones en función de criterios objetivos de necesidad climática, eficiencia energética, antigüedad del edificio, vulnerabilidad socioeconómica del alumnado y condiciones ambientales existentes, y no exclusivamente por la titularidad del inmueble.
5. Incorporar garantías que aseguren que cualquier financiación concedida a un centro concertado quede íntegramente afectada a las actuaciones de eficiencia energética y climatización y redunde directamente en beneficio del alumnado, sin producir enriquecimiento patrimonial injustificado de la entidad titular.

Esta última garantía permitiría conciliar adecuadamente el interés público, la protección del erario y el interés superior del menor.

POR TODO ELLO, SOLICITA AL DEFENSOR DEL PUEBLO:

PRIMERO. Que admita la presente queja y examine la configuración del Programa PREE Docente desde la perspectiva del interés superior del menor, la igualdad de oportunidades, la protección de la salud y el derecho de todos los menores a desarrollarse en condiciones físico-ambientales adecuadas.

SEGUNDO. Que solicite información al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía sobre las razones jurídicas y técnicas que determinaron la limitación del programa exclusivamente a edificios de titularidad pública.

TERCERO. Que solicite específicamente información acerca de si durante la elaboración del programa se realizó una evaluación del impacto de dicha exclusión sobre los niños y adolescentes escolarizados en centros privados concertados.

CUARTO. Que determine si se realizó una ponderación expresa del **interés superior del menor**, conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 y al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Igualmente, si se han tenido en cuenta todo el acervo legal nacional e internacional de protección de los menores, y de ser así, se explique por escrito identificando a los autores, como se justifica la exclusión de determinados centros educativos de menores.

QUINTO. Que examine si la normativa europea invocada como fundamento del programa obliga realmente a excluir cualquier actuación sobre edificios educativos concertados o si, por el contrario, permite que el Estado establezca líneas complementarias que alcancen a dichos centros.



D. fiscal: C/ Alfonso XI, 4- 5 pta. 28014 Madrid
D. postal: C/ Juan Bravo 53, 2A. 28006 Madrid
www.concapa.org
Teléfono: 91 532 58 65
Fax: 91 531 59 83
G-28564938

Presidente: María Ángela Melero Camarero

SEXTO. Que valore si la diferencia de tratamiento entre menores escolarizados en centros públicos y menores escolarizados en centros concertados resulta objetiva, necesaria y proporcionada cuando la finalidad material de las actuaciones consiste en mejorar la climatización, eficiencia energética, calidad ambiental y condiciones de bienestar de los espacios educativos.

SÉPTIMO. Que valore especialmente la situación de los menores vulnerables escolarizados en centros concertados, para quienes las consecuencias económicas indirectas de dicha exclusión pueden resultar más gravosas.

OCTAVO. Que, si como resultado de sus actuaciones aprecia que existen razones suficientes, formule al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico las recomendaciones o sugerencias oportunas para modificar el ámbito del PREE Docente o establecer una **línea complementaria equivalente para los centros privados concertados**, con las garantías necesarias para asegurar que los fondos se destinen íntegramente a mejorar las condiciones de los menores.

NOVENO. Que recomiende que, en futuros programas públicos cuyas actuaciones repercutan directamente sobre las condiciones de salud, seguridad, bienestar o educación de niños y adolescentes, se incorpore expresamente una **evaluación previa del impacto sobre la infancia y del interés superior del menor**, evitando que la titularidad jurídica de las instalaciones produzca diferencias injustificadas en las condiciones materiales en las que los menores ejercen sus derechos.

En definitiva, solicitamos que esta cuestión sea analizada no desde la perspectiva de quién es propietario del colegio, sino desde la perspectiva de **quién ocupa sus aulas**. Los niños escolarizados en centros públicos y los niños escolarizados en centros concertados son, antes que cualquier otra consideración administrativa, **menores, ciudadanos y titulares de los mismos derechos**. La Administración puede distinguir entre edificios, pero **lo que no debería hacer es convertir esa distinción en una diferencia injustificada en las condiciones de bienestar de los niños que estudian dentro de ellos**.

En _Madrid_____, a __18__ de __septiembre____ de 2026.

Fdo.: María Ángela Melero Camarero.
Presidenta Nacional de **CONCAPA**